



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 175 -2021-00225-00

Palmira, 30 de septiembre de 2021

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: MARGARITA MARIA MOLINA ZAMORA Y RODOLFO RESTREPO VEGA
RADICADO: 2021-00225-00

El señor **RODOLFO RESTREPO VEGA** y la señora **MARGARITA MARIA MOLINA ZAMORA**, mayores de edad, residentes en Palmira, Valle del Cauca, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que contrajeron en la parroquia de la SANTISIMA TRINIDAD de Palmira, el 16 de Diciembre de 1995 y protocolizado en la notaria segunda del Circulo Notarial de Palmira, en el Indicativo Serial número 2291678.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los esposos MARGARITA MARIA MOLINA ZAMORA C.C 66.764.694 de Palmira y RODOLFO RESTREPO VEGA C.C. 16.281.219 de Palmira, contrajeron matrimonio en la parroquia de la SANTISIMA TRINIDAD de Palmira, el 16 de diciembre de 1995 protocolizado en la notaria segunda del Circulo Notarial de Palmira, en el Indicativo Serial número 2291678.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

Durante la relación matrimonial se procrearon dos (2) hijos NICOLAS RESTREPO MOLINA Mayor de edad 24 años C.C.1113686594 (se anexa aceptación al acuerdo de los padres) Y SANTIAGO RESTREPO MOLINA de dieciséis (16) años de edad - T.I. 1113979740. La responsabilidad alimentaria será compartida como hasta ahora, La custodia, tenencia y cuidado personal de los hijos. Estarán a cargo de ambos padres, los cuales se comprometen a darles a sus hijos buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.

En caso de faltar alguno de los padres en forma temporal, la custodia, tenencia y cuidado personal pasara al conyugue que se encuentre en el domicilio de los hijos. Sin que se excluya de obligaciones y derechos al padre ausente.

La patria Potestad será compartida entre ambos padres. ALIMENTOS, VIVIENDA, EDUCACION, VESTUARIO, RECREACIÓN. y SALUD de los HIJOS: ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándoles buen ejemplo con sus comportamientos a fin de que ellos conserven la buena imagen de cada uno de sus padres.

Los gastos de Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

Residencia del menor y su hermano mayor, - Se fija en la Calle 33B N.º 5AE- 67 Barrio Prados de Oriente, Palmira, Valle.

Los padres, tendrán la responsabilidad compartida de sus hijos con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente. Todo desacuerdo sobre lo pactado, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de familia o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan

Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, por Mutuo Consentimiento han decidido adelantar proceso de divorcio de matrimonio católico (cesación de sus efectos civiles) con la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

a la fecha de presentación de esta demanda la señora MARGARITA MARIA MOLINA ZAMORA no se encuentra en embarazo.

Los esposos han establecido el siguiente acuerdo:

En cuanto a ellos:

1. Disolver la sociedad conyugal por mutuo acuerdo. Manifestamos que hemos decidido distribuir los bienes adquiridos de manera equitativa, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y obligaciones. En relación a los bienes inmuebles obtenidos durante el tiempo que duro el matrimonio, no existe inventario de los mismos ni objetos que pudieran tener un valor que importe nuestros respectivos intereses, por lo que acordamos que estos se le quedaran a la persona con quien se encuentren a la firma del presente convenio, de ahí que renunciamos a realizar cualquier exigencia futura de bien alguno.
2. Conservar residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida. Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.
3. No solicitan alimentos del uno para el otro. cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos
4. A la fecha la señora MARGARITA MOLINA ZAMORA no se encuentra embarazada.

En cuanto a los hijos

5. En la relación se procrearon dos hijos NICOLAS RESTREPO MOLINA, ya mayor de edad C.C. 1113686594 y SANTIAGO RESTREPO MOLINA de trece (13) años de edad T: I: 1113979740.
6. La responsabilidad alimentaria será compartida como hasta ahora, en partes iguales por eso no se fija cuota alimentaria. Con relación a las visitas, por las edades de los hijos, estas serán acordadas personalmente y en su momento, sin que exista controversia. El sitio de habitación será con la madre quien queda con la custodia. Se deja constancia que toda responsabilidad derivada de nuestra paternidad es y será asumida con la responsabilidad y amor como hasta hoy se ha hecho. Respecto del hijo mayor NICOLAS RESTREPO MOLINA vive con nosotros, goza de la protección y cuidado, por no desempeñarse laboralmente, estudia en la universidad.

Solicitan los cónyuges:

Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento de MARGARITA MARIA MOLINA ZAMORA C.C 66.764.694 de Palmira y RODOLFO RESTREPO VEGA C.C. 16.281.219 de Palmira.

Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

Dar por terminada la vida en común de los esposos MARGARITA MARIA MOLINA ZAMORA C.C 66.764.694 de Palmira y RODOLFO RESTREPO VEGA C.C. 16.281.219 de Palmira. Disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

Admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Enunciar que las obligaciones alimentarias continúan como hasta ahora (compartidas en partes iguales) respecto de sus dos (2) hijos NICOLAS RESTREPO MOLINA Mayor de edad C.C.1113686594 Y SANTIAGO RESTREPO MOLINA de dieciséis (16) años de edad - T.I. 1113979740.

Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, se notificó al ministerio Publico y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto. Previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre **MARGARITA MARIA MOLINA ZAMORA** y **RODOLFO RESTREPO VEGA**, el 16 de diciembre de 1995, en la Parroquia de la Santísima Trinidad de la Ciudad de Palmira Valle del Cauca,

debidamente registrado notaria segunda del Circulo Notarial de Palmira, en el Indicativo Serial número 2291678.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges **MARGARITA MARIA MOLINA ZAMORA** y **RODOLFO RESTREPO VEGA** en los siguientes términos:

En cuanto a ellos:

1. Disolver la sociedad conyugal por mutuo acuerdo. Manifestamos que hemos decidido distribuir los bienes adquiridos de manera equitativa, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y obligaciones. En relación a los bienes inmuebles obtenidos durante el tiempo que duro el matrimonio, no existe inventario de los mismos ni objetos que pudieran tener un valor que importe nuestros respectivos intereses, por lo que acordamos que estos se le quedaran a la persona con quien se encuentren a la firma del presente convenio, de ahí que renunciamos a realizar cualquier exigencia futura de bien alguno.
2. Conservar residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida. Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.
3. No solicitan alimentos del uno para el otro. cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos
4. A la fecha la señora MARGARITA MOLINA ZAMORA no se encuentra embarazada.

En cuanto a los hijos

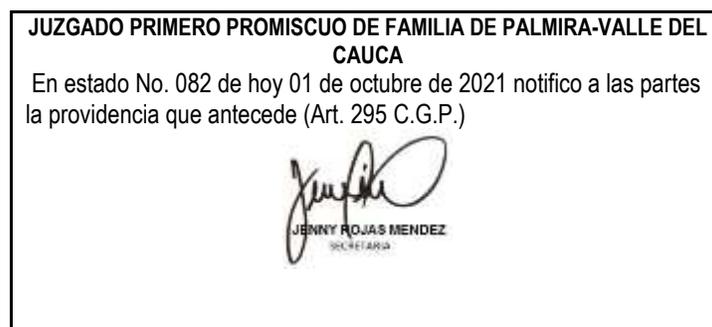
5. En la relación se procrearon dos hijos NICOLAS RESTREPO MOLINA, ya mayor de edad C.C. 1113686594 y SANTIAGO RESTREPO MOLINA de trece (13) años de edad T: I: 1113979740.
6. La responsabilidad alimentaria será compartida como hasta ahora, en partes iguales por eso no se fija cuota alimentaria. Con relación a las visitas, por las edades de los hijos, estas serán acordadas personalmente y en su momento, sin que exista controversia. El sitio de habitación será con la madre quien queda con la custodia. Se deja constancia que toda responsabilidad derivada de nuestra paternidad es y será asumida con la responsabilidad y amor como hasta hoy se ha hecho. Respecto del hijo mayor NICOLAS RESTREPO MOLINA vive con nosotros, goza de la protección y cuidado, por no desempeñarse laboralmente, estudia en la universidad.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

Am^r



NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público y defensora de Familia. A los correos electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co nelly.montano@icbf.gov.co.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549e2c62bd8e49171c36f9013b92828c247367cbb8fa7d91a9415d371994cee4

Documento generado en 30/09/2021 09:18:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**